

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00100-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-078-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, actuando en nombre propio contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *"debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal"*.

1

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *"debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal"*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**. Solicítese a la célula judicial accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia a las señoras **BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA, EDUVIGES BERRIO DE RUIZ** a los señores **FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO, JAIRO ROMERO BERRIO, DENIS ROMERO BERRIO, RAQUEL ROMERO BERRIO, LILIBETH ROMERO BERRIO, NANCY ROMERO BERRIO, NOEMÍ ROMERO BERRIO, EDITH ROMERO BERRIO** y **NILKA ROMERO BERRIO**, como también a todos los demás **HEREDEROS**

DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la finada **BRIGIDA BERRIO DE ROMERO** y del finado **OSCAR MANUEL BERRIO JULIO** para que si a bien lo tienen en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a los antes mencionados, sin perjuicio de su notificación personal, para tal efecto, **SOLICÍTESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL** la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra de **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, promovido por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad, y en concurso con las diferentes emisoras a **nivel nacional** de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual se dará a la **máxima brevedad**, **certificación** para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la **página web** de la **Rama Judicial** (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a los herederos y terceros interesados, que podrán concurrir a esta actuación en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.

SEXO: SOLICÍTESE la atenta colaboración del extremo accionante, para que, si ya tiene u obtiene con posterioridad, la información necesaria o la posibilidad misma, de hacer llegar la noticia del inicio de esta tutela a oídos de los terceros citados, lo haga con prontitud, bien sea de forma personal o a través del medio o personas que estime más convenientes, a efectos que aquéllos tengan enteramiento de esta acción, dando en todo caso, informe y pruebas de lo que resulte, a la Secretaría de esta Corporación. Notifíquese a la parte, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes y a los vinculados la presente acción constitucional, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

Cartagena 23 de ABRIL del 2018



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOLIVAR

E.

S.

D.

24 ABR 2018

Ref. ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Accionante: ALEXANDER BERRIO MELÉNDEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALEXANDER BERRIO MELENDEZ, persona mayor de edad Y de esta vecindad e identificado con C.C No 9.042. 726 de san Onofre sucre obrando en nombre propio, y reconocido como heredero de **OSCAR MANUEL BERRIO**, dentro del proceso de la referencia con todo respeto presento ante usted **ACCION DE TUTELA**, conforme lo manda el ART. 86 de la constitución nacional y DECRETOS REGLAMENTARIOS 2591 de 1991 Y DECRETO 306 de 1992 en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS con el fin de que sea protegido mis derechos constitucionales fundamental al **DEVIDO PROCESO**, al **MINIMO VITAL** a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **PROPIEDAD**, a la **IGUALDAD PROCESAL**, quebrantados y violados por las actuaciones judiciales ejercidas y llevadas a cabo por el juzgado en mención; lo anterior, con fundamento en los hechos y las razones jurídicas que a continuación se expone.

I. HECHOS:

Primero: el día 2 de septiembre del 2012 presente atreves de apoderado judicial incidente de nulidad conformidad con el artículo 141 numeral 2 y artículo 530 del C.P.C., contra la providencia de fecha 28 de mayo del 2012 que adjudica el remate en diligencia realizadas en fecha 25 de abril del 2012 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro de un proceso divisorio VENTA de la COSA COMUN el cual se solicitó la nulidad desde el auto admisorio de la demanda hasta su adjudicación. Toda vez que el bien inmueble no se encontraba **EMBARGADO**. y que por lo tanto se violaban los ART. 471 No 7 , 515, 516, 523, 530 del C.P.C Ley 794 del 2003. El cual mi pretensión fue negada, el cual hice uso de los recursos que me da la ley el cual tampoco me fue favorecido.

SEGUNDO: la señora juez NOHORA GARCIA PACHECO decide en providencia de fecha 15 de febrero del 2018 ARCHIVAR LA DEMANDA, cuando el recurso que se interpuso fue contra la diligencia de REMATE y que en AUTO de fecha 28 de mayo del 2012 su decisión es de ADJUDICACIÓN y no de APROBACIÓN DEL REMATE, toda vez que la señora juez no podía ADJUDICAR y APROBAR inmediatamente el remate, toda vez que el bien inmueble no se encuentra **EMBARGADO** y que así está demostrado con la anotación No 3 del CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD que la medida CAUTELAR es de INSCRIPCION DE

2

DEMANDA y no de EMBARGO, inscrita el 12 de enero del 2012 con el oficio 1623 y que 2 meses después dicte auto señalando fecha para llevarse a cabo diligencia de remate para el 25 de abril del 2012. Cuando con el embargo es un requisito para secuestrar el bien inmueble, como lo señala el ART 515 C.P.C Y el ART. 516 requisito para dictar sentencia que ordena la **VENTA DE LA COSA COMUN** y realizar el avalúo del bien inmueble y el ART. 523 para REMATAR el BIEN INMUEBLE.

TERCERO: es entonces señor magistrado, que con los argumentos facticos señalados es claro que al ordenarse el ARCHIVO DE LA DEMANDA, la señora juez desconoció las etapas procesales de ADJUDICACION Y APROBACION DEL REMATE e igualmente las normas señaladas para llevarse a cabo diligencia de remate y el proceso de DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN. Y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales al **debido proceso, dignidad, mínimo vital, derecho de contradicción.**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. **COMPETENCIA:** según el ART. 1° numeral 2° inciso 1° del decreto 1382 de 2000 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOLIVAR, es competente para conocer la presente ACCION DE TUTELA por el factor subjetivo y territorial, por corresponder a mi domicilio y la naturaleza del proceso, objeto de esta solicitud.

2. **SENTENCIA COSTITUCIONAL:** en virtud de lo establecido en la sentencia C 590 de 2005 la corte establece los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando *"SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA... AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA" ...SI LA IREGULARIDAD COMPORTA UNA GRABE LESION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES... LA PROTECCION DE TALES DERECHOS SE GENERA INDEPENDIENTEMENTE DE LA INCIDENCIA QUE TENGAN EN EL LITIGIO Y POR ELLO HAY LUGAR A LA ANULACION DEL JUICIO" (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).*

Adicional a lo anterior, la corte establece como una de las causales especiales de procesabilidad, el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando *"EL JUEZ ACTUÓ COMPLETAMENTE AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO"*.

Requisito que se subsume plenamente dentro del presente caso toda vez QUE AL ORDENARSE EL ARCHIVO DE LA DEMANDA, el actuar judicial, Y la omisión del ART.37 C.P.C vulnera mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD, MINIMO VITAL Y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE** de mi padre **OSCAR MANUEL BERRIO JULIO (Q.E. P. D)**, quien junto con sus hermanos **EDUVIGIS Y FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO** iniciaron un proceso como solución a un conflicto con sus sobrino que no se ponían de acuerdo en el precio del BIEN INMUEBLE

3 . **DERECHOS QUE SE CONSIDERA VIOLADOS:** por lo anteriormente expuesto, de conformidad al ART. 13, 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. Por ser este un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efecto de asegurar una pronta y

cumplida justicia. Comprendiendo este no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales sino además, el respeto a las formalidades que son propias de cada juicio. El ART. 29 de constitución nacional es uno de los principios de mayor trascendencia e importancia toda vez que consagra un conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano en la defensa de sus derechos subjetivos mediante la administración de justicia a través de la forma esencial de cada rito legal.

la constitución nacional en su ART. 230 INCISO segundo establece que los principios generales del derecho son criterios de la actividad judicial dentro de estos se puede nombrar el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Según este principio a nadie le es lícito obtener ventajas patrimoniales a expensa del patrimonio de otra persona. Es decir, cuando un patrimonio un aumento a expensa de otro, sin causa jurídica que lo justifique. Las irregularidades llevadas a cabo por la entidad judicial hoy accionada no tiene en cuenta este criterio al desconocer del debido proceso, produciendo un aumento en una persona que en este caso, la señora BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA a quien se le adjudico el bien inmueble descrito en diligencia de remate de forma irregular causa una merma en el patrimonio familiar y un aumento correlativo al patrimonio de la adjudicada.

Como consecuencia de lo anterior se pone en peligro mis derechos fundamentales a la DIGNIDAD, IGUALDAD, PATRIMONIO, MINIMO VITAL.

III. PETICION:

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante los tramites de la ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1302 de 2000 se declare, advierta y conceda:

PRIMERO: que se tutele el derecho al debido proceso mediante la revocación de la providencia revoque la providencia que ordeno archivar la demanda Y LA PROVIDENCIA de fecha 28 de mayo del 2012 Por considerar que se ha violado el debido proceso.

SEGUNDO: que se revoque el acto jurídico del remate y de adjudicación del bien inmueble descrito.

TERCERO: que se oficie a la oficina de registro de instrumentos público para que revoque la resolución 2012-060-6-15752 que dio origen a la notación No 5 del certificado de TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA No 060-39077, por ilegal el acto administrativo que ordena su inscripción.

IV. FUNDAMENTO JURIDICO:

Fundo esta acción en lo preceptuado por el ART.86 de la constitución nacional en concordancia con lo establecido en los ART. 13,29 de la carta fundamental, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000; y demás normas concordantes.

Quiero hacer hincapié en lo siguiente:

- a. Los derechos vulnerados invocados tienen en toda su extensión el carácter de fundamentales, por lo cual deben ser objeto de protección inmediata mediante el mecanismo de la **ACCIÓN DE TUTELA**.
- b. No existe otro medio de defensa.
- c. Se verifica la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales imputable al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**.

Lo anterior en lo siguiente:

La corte constitucional, en sentencia T-289/05 establece la acción de tutela como un medio de defensa en contra de providencias judiciales por vía de hecho contra auto judicial por defecto procedimental. La corte en dicha sentencia ha dicho:

“En el ejercicio de la protección DEL DEBIDO PROCESO, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la corte considera que solo constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el proceso establecido, escoge arbitrariamente las normas aplicable al caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la constitución, señalados, principalmente, en los ART. 29 Y 228 constitucionales.”

Es claro lo establecido por la corte, en la hipótesis de vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez hace caso omiso a los principios mínimos del debido proceso y por desconocimiento de normas legales llevando a cabo una aplicación arbitraria de esta.

V. PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

- A. Documentales.
 - 1. notación No 3 del certificado de tradición y libertad fecha en que se realiza la inscripción de la demanda. Con el oficio 1623.
 - 2. Acta de diligencia de remate de fecha 25 de abril del 2012.
 - 3. Auto de fecha 28 de mayo del 2012.

VI. ANEXOS:

- 1. Copia de la presente TUTELA, para el archivo y juzgado.
- 2. Un certificado de libertad y tradición extendido por el señor registrador de instrumentos publico este circuito sobre vigencia.

VII. NOTIFICACIONES:

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en el Barrio teorices Kra 14-46-26 de la ciudad de Cartagena.

Correo electrónico.... COFFENET.CTG@HOTMAIL.COM Teléfono 3015292224.

DEL SEÑOR MAGISTRADO.

ATENTAMENTE.

ALEXANDER BERRIO MELENDEZ
ALEXANDER BERRIO MELENDEZ

C.C No 9.042.726